



6390
16-08-19

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

6390

16 AGO 2019

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA**, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 78 de 1988, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1314 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 470 de 1971, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2101 de 2016, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, procede a adoptar medidas dentro del marco de sometimiento a control de **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA**, identificada con NIT. 892.300.365 – 7 y a dictar otras disposiciones, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relacionados con la constitución y propósito de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA

1.1.1. Por comunicación del 6 de septiembre de 1996 del Departamento Nacional de Cooperativas – DANCOOP, registrado en la Cámara de Comercio de Valledupar, bajo el número 197 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro del 6 de marzo de 1997, se inscribió la constitución de la persona jurídica denominada "Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira – Cootracegua".¹

1.1.2. Tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el objeto social de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA (en adelante "la Cooperativa" o "COOTRACEGUA") es:

"1. PLANEAR, ORGANIZAR, EJECUTAR, CONTROLAR, DIRIGIR Y PRESTAR SERVICIOS DE INTERÉS COMÚN PARA LOS ASOCIADOS Y DE BENEFICIO SOCIAL PARA LA COMUNIDAD. 2. FACILITAR A LOS ASOCIADOS EL SUMINISTRO DE TODOS LOS ARTICULOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN FORMA SOLIDARIA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASOCIADO TENGA LA CAPACIDAD Y LA VOLUNTAD DE PAGO. 3. PROPICIAR LA EDUCACION E INTEGRACION COOPERATIVA. 4. ORGANIZAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS APROVECHANDO LOS RECURSOS HUMANOS Y TECNICOS DISPONIBLES. 5. FOMENTAR LA CULTURA PROPIA Y EL ESPIRITU CIVICO Y PATRIOTICO. 6. SUMINISTRARLE A LA COMUNIDAD EN GENERAL LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS POR EL ORGANISMO DEL ESTADO COMPETENTE. PARA CONSEGUIR LOS ANTERIORES OBJETIVOS LA COOPERATIVA CONTARA CON LAS SIGUIENTES SECCIONES: A) SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA: LA COOPERATIVA DESARROLLARA LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS POR CARRETERA. B) SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL, CARGA Y ENCOMIENDAS: PARA PRESTAR UN

¹ Ver folio 6792 del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

EFICIENTE SERVICIO LA COOPERATIVA EXPLOTARA EL SERVICIO DE CARGA DENTRO DEL MEDIO DE ACCION Y CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES QUE EMANA DEL GOBIERNO EN LA MATERIA. 1) ESTABLECER EQUIDAD EN PRECIOS TANTO PARA EL TRANSPORTADOR ASOCIADO COMO PARA EL CONSUMIDOR. NO OBSTANTE LA ENTIDAD COOPERATIVA SE SOMETERA A LAS TARIFAS VIGENTES ESTABLECIDAS POR EL ORGANISMO COMPETENTE DEL ESTADO. 2. ESTABLECER SERVICIOS DE ÉMERGENCIA PARA VEHICULO QUE SUFRAN LOS ACCIDENTES EN MARCHA. PARA AUXILIAR AL USUARIO Y TRANSPORTADO. ESTABLECER EL SEGURO OBLIGATORIO, PARA CUBRIR LOS RIESGOS QUE DEMANDEN LAS LESIONES A TERCEROS. 3. ESTABLECER LOS SEGUROS NECESARIOS PARA CUBRIR LOS RIESGOS QUE DEMANDAN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA A TERCEROS COMO SON LAS POLIZAS CONTRACTUAL - EXTRA CONTRACTUAL Y LAS DEMAS QUE CONTEMPLA LA LEY. 4. EL SERVICIO DEL TRANSPORTE SERA PRESTADO A LOS USUARIOS CON VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS. LOS ASOCIADOS PARA TENER DERECHO A LA UTILIZACION, A LOS SERVICIOS QUE PRESTE LA SECCION TRANSPORTE DEBERAN FIRMAR UN CONTRATO DE SERVICIO DE AFILIACION ENTRE LAS PARTES DEBIDAMENTE AUTENTICADO. SIN PERJUICIO ECONOMICO A LA COOPERATIVA. ESTOS SERVICIOS SERAN REGLAMENTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ACUERDO A LAS TARIFAS EXISTENTES Y REGULADAS POR EL ORGANO COMPETENTE. C) SERVICIO DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO INDUSTRIAL: PARA DESARROLLAR EFICIENTEMENTE EL SERVICIO LA COOPERATIVA PODRA: A) ADQUIRIR DIRECTAMENTE DE LA INDUSTRIA EN GENERAL Y EL COMERCIO MAYORISTA, LOS PRODUCTOS E INSUMOS UTILIZADOS PARA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN GENERAL CON LA PRELACION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 75 DE LA LEY 19 DE 1988. B) ESTABLECER ALMACENES PARA LA DISTRIBUCION Y VENTA DE LOS ARTICULOS REQUERIDOS PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE A PRECIOS COOPERATIVOS. C) ESTABLECER ACUERDOS CON OTRAS ENTIDADES COOPERATIVAS O QUE TENGAN LOS MISMO OBJETIVOS PARA ORGANIZAR PROGRAMAS DE MERCADO Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. D) SERVIR DE INTERMEDIARIO CON ENTIDADES COMERCIALES DE BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA. E) SUMINISTRAR A SUS ASOCIADOS LA OPORTUNIDAD DE ADQUIRIR VEHICULOS, HERRAMIENTAS Y DEMAS INSTRUMENTOS DEL GIRO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN RECURSOS Y SE LOGRE FINANCIAMIENTO EXTERNO. ESTE SERVICIO SERA REGLADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS QUE REALICE SOBRE LA MATERIA. D) SERVICIO DE MANTENIMIENTO: PARA EL DESARROLLO DE ESTA SECCION LA COOPERATIVA INCLUIRA EL PROGRAMA BIMENSUAL DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS VEHICULOS VINCULADOS A COOTRACEGUA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION VIGENTE Y SUS REGLAMENTACIONES PARA ELLO PODRAN ESTABLECER CONVENIOS CON LOS CENTROS DE DIAGNOSTICOS AUTOMOTOR AUTORIZADOS PARA TAL FIN. EN RAZON DE ELLO PODRA: A) MONTAR PARA EL SERVICIO DE LOS ASOCIADOS TALLERES DE REPARACION AUTOMOTOR, PINTURAS Y DE REPARACION DE VEHICULOS EN GENERAL. B) PRESTAR EL SERVICIO DE LAVADO, ENGRASE, MONTALLANTA Y ACEITE. C) MONTAR CENTRO DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE Y EMISION DE GASES. E) SECCION DE SERVICIO GENERALES DEL TRANSPORTE, CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS: A) FOMENTAR LA PRESTACION DEL SERVICIO A FINES CON LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD. B) FOMENTAR LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS A LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES Y PROPORCIONALES SANA RECREACION. C) PRESTAR A SUS ASOCIADOS LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA. D) AUXILIAR A SUS ASOCIADOS EN CASO DE ACCIDENTE DEL VEHICULO. E) AUXILIAR A SUS ASOCIADOS EN LOS CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA".?

² Ver folios 6792 y siguientes del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

1.2. Hechos relacionados con la medida de sometimiento a control impuesta a Cootracegua por la Superintendencia de Transporte

1.2.1. Mediante Resolución 12095 del 3 de julio de 2015 de la Superintendencia de Transporte³, se impuso a COOTRACEGUA la medida de sometimiento a control y en consecuencia, se ordenó la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento, decisión que se soportó en los siguientes hallazgos:

- i) Tardío registro de reformas realizadas a los Estatutos de la Cooperativa.
- ii) Existencia de 6 asociados que no son propietarios de los vehículos.
- iii) Existencia de 147 vehículos de la modalidad de pasajeros por carretera y 16 vehículos de la modalidad transporte especial que no son de propiedad de los asociados ni de la Cooperativa.
- iv) Presunto conflicto de intereses.
- v) Irregularidades en la prestación del servicio de lujo COSTA LINE.
- vi) Ausencia de libros de comercio.
- vii) Ausencia de Actas de Asamblea.
- viii) Ausencia de reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del VIGIA.
- ix) Vehículos presuntamente sin pólizas de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.
- x) Ausencia de mantenimiento preventivo cada dos meses, de acuerdo a lo previsto en la Resolución número 315 del 6 de febrero de 2013.
- xi) Presunto incumplimiento de la capacidad transportadora autorizada en la modalidad de pasajeros por carretera en un vehículo del Grupo B.
- xii) Presunto incumplimiento del parque automotor de la empresa en las modalidades de pasajeros por carretera y transporte especial.
- xiii) Diferentes inconsistencias en el fondo de reposición.
- xiv) No presentaron contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante la Resolución número 0005 del 9 de marzo de 2015.
- xv) Ausencia de un sistema de comunicación bidireccional.
- xvi) Fallas en el reporte del Programa de Seguridad Vial.

1.2.2. A través de la Resolución 22813 del 9 de noviembre de 2015⁴, la Superintendencia de Transporte ordenó la remoción del Representante Legal de COOTRACEGUA por incumplimiento de las órdenes impartidas en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015 y, en consecuencia, en uso de sus facultades y lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, designó como nuevo representante legal al señor Orlando de Jesús Parra Zúñiga.

³ Ver folios 139 y siguientes del expediente.

⁴ Ver folios 925 y siguientes del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

- 1.2.3. La anterior decisión quedó en firme a través de la Resolución 0021 del 5 de enero de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 22813 del 9 de noviembre de 2015.
- 1.2.4. Mediante oficio con radicado número 2016560006593 – 2 del 27 de enero de 2016, el señor Orlando de Jesús Parra Zúñiga, manifestó a esta Superintendencia que no aceptaba el cargo de Representante Legal de COOTRACEGUA. Razón por la cual, mediante Resolución número 03282 del 28 de enero de 2016⁵, además de prorrogar hasta por el término de un año la medida de sometimiento a control, se designó al señor Hernando Rodríguez González como representante legal.
- 1.2.5. Con ocasión de múltiples renuncias al cumplimiento de las órdenes impartidas en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015, esta Superintendencia, mediante Resolución 010469 del 12 de abril de 2016⁶ removió a los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa y en su lugar, designó cinco (5) miembros nuevos para el referido Consejo.
- 1.2.6. Mediante la Resolución 018991 de 2 de junio de 2016⁷, la Superintendencia resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 010469 del 12 de abril de 2016, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.
- 1.2.7. Como consecuencia de comunicaciones remitidas por el Consejo de Administración de COOTRACEGUA⁸ y, en razón a reiteradas resistencias al cumplimiento de las órdenes impartidas en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015, esta Superintendencia a través de la Resolución 71688 del 9 de diciembre de 2016, removió al señor Hernando Rodríguez González, quien actuaba en calidad de representante legal y, en su lugar, designó a la señora Adriana Betancourt Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía número 38.260.145 de Ibagué, Tolima.
- 1.2.8. Mediante Resolución 1919 del 31 de enero de 2017, esta Superintendencia prorrogó a término indefinido la medida de sometimiento a control impuesta a COOTRACEGUA, condicionada a la subsanación de los hallazgos identificados en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015.
- 1.2.9. Mediante oficios 2017560085079 – 2 del 14 de septiembre de 2017 y 2017560086478 – 2 del 18 de septiembre de 2017, a través de su Representante Legal, COOTRACEGUA presentó el Plan de Recuperación y Mejoramiento a esta Superintendencia, requerido mediante la Resolución 12096 del 3 de julio de 2015.⁹
- 1.2.10. A través de la Resolución 1024 del 18 de enero de 2018¹⁰, la Superintendencia aprobó el Plan de Recuperación y Mejoramiento mencionado, ordenando, entre otros, que se presentara de forma trimestral informe detallado del avance ejecutado a esta Autoridad.
- 1.2.11. Mediante oficio con radicado número 20185603649282, del 25 de junio de 2018¹¹, COOTRACEGUA, a través de su Representante Legal, presentó informe relacionado con los avances del proceso de sometimiento a control, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 1024 del 18 de enero de 2018, para lo cual adjuntó:

i) Informe.

⁵ Ver folios 1163 y siguientes del expediente.

⁶ Ver folios 1429 y siguientes del expediente.

⁷ Ver folios 1591 y siguientes del expediente.

⁸ Ver folios 1842 y siguientes del expediente.

⁹ Ver folio 5108 del expediente.

¹⁰ Ver folios 5164 y siguientes del expediente.

¹¹ Ver folios 6182 y siguientes del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

- ii) Procesos contra la Cooperativa.
- iii) Procesos Superintendencia de Transporte.
- iv) Procesos interpuestos por la Cooperativa.
- v) Avance plan de mejoramiento.
- vi) Estado de situación financiera.

1.2.12. El 9 de octubre de 2018, algunos asociados de COOTRACEGUA presentaron ante esta Superintendencia "QUEJA POR INCUMPLIMIENTO" de lo requerido en la Resolución 22813 del 9 de noviembre de 2015 y demás requerimientos que se han impartido por la Autoridad¹². En el acápite de pretensiones solicitaron:

"Tomar las medidas necesarias e igualitarias para darle cumplimiento a lo solicitado por usted en la resolución 22813 del 5 de noviembre del 2015 y como consecuencia de ello se brinde un nuevo enfoque Jurídico y Administrativo que conlleven al cumplimiento de las acciones establecidas y aprobada mediante el Plan de Mejoramiento y Recuperación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", o en su defecto si esta Superintendencia considera seguir con la Medida Sometimiento nos permita el control Administrativo y Operacional de la Cooperativa".¹³

1.2.13. Previa solicitud realizada por esta Superintendencia, mediante radicado número 20185604163712 del 12 de octubre del 2018, algunos asociados remitieron ante esta Autoridad la siguiente información¹⁴:

- "1. Queja por incumplimiento a las órdenes impartidas por la superintendencia de puertos y transportes (sic) en la resolución 22813 del 09 de noviembre de 2015 por parte del representante legal designado HERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ de fecha 02 - septiembre - 2016 la cual consta de 46 folios y fue recibida por la Delegada de Tránsito y Transporte la Dra. LINA MARIA HAGUARI (sic).*
- 2. Queja formal por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la superintendencia de puertos y transporte (sic) por parte de los representantes legal designados RADICACION N° 2017 - 560 - 032476 - 2 de fecha 24 de abril de 2016.*
- 3. Queja por el incumplimiento de lo requerido en la resolución 22813 del 09 de noviembre de 2015 y demás requerimientos que se han impartido por esta superintendencia RADICACION el día 09 de octubre de 2018. (sic) instaurada por los asociados de la cooperativa y consta de 222 folios.*
- 4. Comunicado conjunto dirigido a la representante legal ADRIANA BETANCOURT ORTIZ gerente Designada de COOTRACEGUA, elaborada por los miembros en pleno del CONSEJO DE ADMINISTRACION radicación n° 2018 - 560 - 4148282 de fecha 09 - octubre de 2018.*
- 5. Copia simple de la DENUNCIA PENAL por la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 250 de la ley 509 de 2000, por el MANEJO DE LOS DINEROS DEL FONDO DE REPOSICION querellada ADRIANA BETANCOURT ORTIZ CC 38.260.145 de Ibagué, de fecha 03 de octubre de 2018.*
- 6. Copia CITACION PARA NOMBRAMIENTO DE ARBITRO, por parte del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Valledupar, donde CONVOCA a la Cooperativa y a la Superintendencia de Puertos y Transportes, oficios fechados 17 de julio de 2018 y 25 de julio de 2018. Información que dio a CONOCER al Consejo de Administración el día 08 DE OCTUBRE DE*

¹² Ver folios 6503 y siguientes del expediente.

¹³ Ver folio 6510 del expediente.

¹⁴ Ver folios 6409 y siguientes del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

2018 para la convocatoria a reunión EXTRAORDINARIA ¿Por qué oculta información de vital importancia a los órganos de Administración y control de la cooperativa?"

1.2.14. Mediante oficio con radicado número 20183001100191 del 30 de octubre de 2018¹⁵, esta Superintendencia al revisar el informe de avance del Plan de Recuperación y Mejoramiento, solicitó que para el 30 de noviembre de 2018, se presentara nuevamente el primer informe de avances de la ejecución del Plan de Recuperación y Mejoramiento, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "1. Todo reporte de avance para que pueda ser estudiado, analizado y validado como tal debe contar con el respectivo soporte legal y documental para ello.*
- 2. Las acciones que tienen que ver con cumplimiento permanente, como por ejemplo las normativas, deberán realizarse de forma continua mes a mes, y no por el solo hecho de cumplir en un mes con la acción, el hallazgo está resuelto; por lo que se deberá aportar en el informe de avances, y cumplimiento en el tiempo de estas acciones.*
- 3. Reportar la información conforme al cuadro que se le está remitiendo, tanto en el informe que debe entregarse el próximo 30 de noviembre de 2018, como en futuros informes que se presenten al Despacho.*
- 4. Los documentos que aporte como soporte deben ser legibles en formato (PDF). No en imagen.*

En adición, se debe destacar que conforme a la Resolución número 12095 del 03 de julio de 2015, por la cual se ordena el sometimiento a control, prorrogada mediante las Resoluciones número 3282 de 28 de enero de 2016 y 1919 de 31 de enero de 2017, y el artículo segundo de la resolución número 1024 de 18 de enero de 2018 "Por la cual se acepta el Plan de Recuperación y Mejoramiento presentado por la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira COOTRACEGUA", los informes de avance del Plan de Recuperación y Mejoramiento deben presentarse a esta Superintendencia de manera trimestral; lo que significa que el segundo informe deberá ser presentado el 1 de marzo de 2019".

1.2.15. Mediante radicado número 20185604340122 de 2018¹⁶, el Presidente de la Junta de Vigilancia de COOTRACEGUA, presentó consideraciones al Primer Informe presentado por la Representante Legal de la Cooperativa.

1.2.16. A través de correo electrónico de 30 de noviembre de 2018, identificado con el radicado número 20185604337272 de 2018¹⁷, la señora Adriana Betancourt Ortiz, Representante Legal de COOTRACEGUA, allegó las aclaraciones de los avances del Plan de Recuperación y Mejoramiento requeridos por esta Superintendencia, mediante radicado número 20183001100191.

1.2.17. A través de radicado número 20185604346422 del 4 de diciembre de 2018¹⁸, la señora Adriana Betancourt Ortiz presentó su renuncia a la función delegada mediante Resolución 071688 del 9 de diciembre de 2016.

1.2.18. Mediante respuesta con radicado número 20183001164471 del 11 de diciembre de 2018, esta Superintendencia atendió la queja por incumplimiento con radicado número 20185604149882 del 9 de octubre de 2018¹⁹, enunciada en el hecho 12.

¹⁵ Ver folios 6694 y siguientes del expediente.

¹⁶ Ver folios 6709 y siguientes del expediente.

¹⁷ Ver folio 6708 del expediente.

¹⁸ Ver folios 6784 y 6785 del expediente.

¹⁹ Ver folios 6706 y 6707 del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

1.2.19. El 3 de enero de 2019, mediante radicado número 20195605003002²⁰, diferentes asociados de COOTRACEGUA elevaron ante esta Superintendencia una solicitud para el nombramiento de un nuevo gerente de la Cooperativa.

1.2.20. En razón a que la renuncia presentada por la señora Adriana Betancourt Ortiz no se encontraba debidamente soportada, esta Superintendencia, mediante oficio con radicado número 20193000017001 del 22 de enero de 2019²¹, le solicitó presentar las pruebas que acreditaran las razones de su renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.3.11 del Decreto 2130 de 2015, sin que a la fecha de expedición del presente acto administrativo obre en el expediente respuesta al requerimiento.

1.2.21. Los días 4, 5, 6, 7 y 8 de febrero de 2019, esta Superintendencia practicó visita en el domicilio de COOTRACEGUA, con el propósito de: *"verificar el cumplimiento y avance del plan de recuperación y mejoramiento remitidos por la Representante Legal (...) a través de los radicados No. 20175600119638 - 2 y 2017560125750 - 2 de fecha 11 y 27 de diciembre de 2017, respectivamente, en atención a la medida de sometimiento y control ordenada por la Superintendencia de Puertos y Transportes, hoy Superintendencia de Transporte, mediante resolución No. 12095 del 3 de julio de 2015, prorrogada por término indefinido por la resolución No. 1919 del 31 de enero de 2017"*.²²

1.2.22. A partir de la anterior visita, la Superintendencia identificó los siguientes hallazgos:

"La COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA, no cumple con la capacidad transportadora aprobada mediante resolución no. 23 del 17 de noviembre de 2010, para la modalidad de pasajeros por carretera, toda vez que su parque automotor del grupo C de que trata el decreto 171 de 2001, compilado en el decreto 1079 de 2015, se encuentra por debajo de la mitad del autorizado por el Ministerio de Transporte.

Revisadas las tarjetas de operación de los vehículos que conforman el parque automotor activo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA – COOTRACEGUA, se evidencia que 6 vehículos ya cumplieron 20 o más años de vida útil, 34 vehículos tienen 10 o más años de vida útil, y 26 vehículos se encuentran por debajo de 10 años de uso.

Durante la permanencia en las instalaciones de la Cooperativa, comprendida entre los días 04 al 08 de febrero de 2019, se pudo evidenciar que algunos vehículos prestan el servicio de transporte público de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho, recogen pasajeros en lugares no autorizados, desobedeciendo las instrucciones y recomendaciones de la gerente y personal administrativo de la Cooperativa, situación que demuestra que la prioridad de algunos conductores, afiliados y asociados es de su interés particular y no el interés cooperativo que caracteriza este tipo de asociaciones.

(...)

De acuerdo a las declaraciones de algunos conductores, afiliados, asociados y terceros interesados (sic) asociarse o afiliarse a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA. COOTRACEGUA, se evidencia un conflicto de intereses particulares que no permite la cooperación y la búsqueda de una medida que permita enfrentar las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes a todos los socios y trabajadores. (...)".²³

²⁰ Ver folio 7812 del expediente.

²¹ Ver folio 6786 del expediente.

²² Ver folio 6787 del expediente.

²³ Ver folios 6790 y 6791 del expediente

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

1.2.23. El 29 de marzo de 2019, a través de radicado número 20195605279412²⁴, la señora Adriana Betancourt en calidad de Representante Legal de COOTRACEGUA, allegó en medio magnético informe trimestral del Plan de Recuperación y Mejoramiento.

1.2.24. Mediante radicado número 20195605542762 del 18 de junio de 2019²⁵, varios asociados de COOTRACEGUA, solicitaron a esta Superintendencia la remoción de la representante legal de la Cooperativa.

1.2.25. El 8 de julio de 2019, mediante radicado 20195605595302²⁶, la señora Adriana Betancourt Ortiz, remitió a esta Superintendencia, a través de medio magnético, informe trimestral del Plan de Recuperación y Mejoramiento de COOTRACEGUA, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1024 del 18 de enero de 2018.

1.2.26. Mediante comunicación número 20193000193851 del 11 de junio de 2019, esta Superintendencia solicitó a COOTRACEGUA la siguiente información:

"(...)

1. *Certificación del parque automotor activo de pasajeros por carretera correspondientes al Grupo B y C, suscrito por el Representante Legal de la Cooperativa.*
2. *Copia completa de los contratos y formatos únicos de extracto de contrato (FUEC) que demuestren la operación del servicio de transporte público en la modalidad especial por parte de COOTRACEGUA.*
3. *Certificación actualizada de los vehículos desvinculados del parque automotor. En caso de no existir el mismo, adelantar el trámite ante el Ministerio de Transporte y allegar a esta Superintendencia copia de los radicados de tal solicitud.*
4. *Certificación suscrita por el Representante Legal del listado actualizado de socios y/o afiliados de la Cooperativa, relacionado por cada asociado los vehículos de los cuales son propietarios, junto con sus respectivas tarjetas de propiedad y operación.*
5. *Certificación suscrita por el respectivo operador en la que se evidencie el plan del sistema bidireccional para los vehículos de transporte especial.*
6. *Certificación suscrita por el Representante Legal de la Cooperativa, en la cual se relacionen los nombres de los conductores de los vehículos, junto con la respectiva planilla de pago de aportes a seguridad social correspondiente al último mes.*
7. *Copia del registro de las actas de juntas de socios con sello de registro ante la Cámara de Comercio.*
8. *Relación de los procesos judiciales, donde se especifique el tipo de proceso y el estado procesal del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la visita realizada por parte de esta Superintendencia, los días 4 al 8 de febrero del año en curso, esta información le fue requerida al doctor Juan Manuel Freyle y a la fecha no ha sido recibida.*
9. *Estados financieros comparativos desde la imposición de la medida de sometimiento a control y en adelante de los periodos intermedios, debidamente certificados y dictaminados por el*

²⁴ Ver folio 7814 y siguientes del expediente

²⁵ Ver folios 7520 y siguientes del expediente.

²⁶ Ver folios 7907 y siguientes del expediente

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

Representante Legal y el Revisor Fiscal de la Cooperativa, adjuntando las respectivas notas explicativas.

10. *Relación detallada por nombres y edades de la cartera (cuentas por cobrar) y de las obligaciones (cuentas por pagar), internas y externas que actualmente posee la Cooperativa. Información que en visita efectuada los días del 4 al 8 de febrero de 2019 se requirió y a la fecha no ha sido proporcionada.*
 11. *Certificación de los dineros recaudados y consignados concernientes al fondo de reposición de la Cooperativa, detallando el estado actual del afiliado y el responsable de dichos dineros.*
 12. *Copia de los extractos bancarios de las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Cooperativa.*
 13. *Copia del extracto y certificación de la fiduciaria Davivienda S.A. en donde reposan los dineros del fondo de reposición.*
 14. *Plan de negocios y/o estratégico establecido por la Cooperativa en 2016, 2017 y 2018."*
- 1.2.27. Mediante radicado número 20195605665912 del 29 de julio de 2019²⁷, la señora Adriana Betancourt Ortiz, actuando en calidad de Representante Legal de COOTRACEGUA, dio respuesta al oficio con número 20193000193851 del 11 de junio de 2019.
- 1.2.28. A través de radicado 20195605708862 del 14 de agosto de 2019, el Presidente de la Junta de Vigilancia de COOTRACEGUA, solicitó a esta Autoridad:
- "Me permito solicitar a su despacho, debido a las irregularidades que se viene presentando en la cooperativa y que son de su conocimiento, solicitar al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTANTE LEGAL, abstenerse de ADMITIR nuevos asociados, desvinculación y vinculación de vehículos hasta tanto esta Superintendencia tome medidas de fondo (...)"*²⁸

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, dispone quiénes son los sujetos sometidos a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte, entre los cuales se destaca a:

"(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

En ese sentido, esta Superintendencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018 cuenta con la función de:

"(...) 4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos (...)"

A su vez, el numeral 8 del artículo 7 del mismo Decreto, en cuanto a las funciones del Despacho de esta Superintendencia, dispone:

²⁷ Ver folios 7992 y siguientes del expediente.

²⁸ Folios 7996 y siguiente del expediente.

40

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

"(...) 8. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.

(...)

14. Ordenar como consecuencia de la evaluación de las condiciones subjetivas, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley".

Las normas transcritas otorgan a la Superintendencia de Transporte la supervisión de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte. En esa misma línea, faculta a este Despacho para adoptar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden financiero, contable, jurídico y administrativo soportada por los sujetos vigilados por esta Superintendencia. Situaciones que se explican así:

- i) La situación crítica de orden financiero implica la concurrencia de hechos o circunstancias que afectan la estabilidad financiera de la compañía. Estos supuestos deben ser analizados a través del uso y aplicación de diferentes indicadores que estudian y desarrollan distintas ópticas y aspectos de resorte financiero, con el propósito de determinar si la compañía soporta una situación crítica. Entre los múltiples indicadores, se destacan aquellos que permiten identificar si una empresa se encuentra en causal de disolución, endeudamiento, respaldo patrimonial, cesación de pagos, viabilidad financiera, permanencia en el mercado, entre otros.²⁹
- ii) La situación crítica de orden contable debe entenderse como la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con la situación contable de la compañía, sus registros, soportes, libros contables, comprobantes, entre otros; que en caso de entrar en conflicto, ya sea porque no existen, se han llevado de indebida forma o se han utilizado para aparentar una situación contable que no corresponde con la realidad, implicaría la interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte y cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica.³⁰
- iii) La situación crítica de orden jurídico es la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con el cumplimiento de las normas imperativas aplicables al desarrollo de la compañía, tales como las de resorte societario y operativas, que en caso de entrar en conflicto, ya sea por la imposibilidad de cumplirlas, por su desconocimiento o por cualquier circunstancia externa o interna, inciden en la interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte y que afecta gravemente su proceso jurídico en general.³¹

²⁹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden económico se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su equilibrio económico, su capacidad de pago, su flujo de caja, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la existencia de la compañía y los derechos de terceros. Son ejemplos de tales anomalías, el incumplimiento significativo de obligaciones frente a terceros, la incapacidad de pago, la ocurrencia de hechos sobrevinientes o cíclicos que afecten gravemente los ingresos y la operación de la compañía".

³⁰ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden contable se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso de información en general y en especial su proceso de información financiera y contable, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica. Son ejemplos de tales anomalías, la inexistencia de información financiera y contable de manera continua y reiterada, el desorden traumático en el proceso informativo, la discordancia sustancial en el manejo de las cuentas, la existencia de doble contabilidad, la falta gravísima de soportes, la infracción sistemática y reiterada al Marco Técnico Normativo y Contable y la ausencia absoluta de controles en el proceso".

³¹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden jurídico se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten gravemente su proceso jurídico en general".

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

- iv) La situación crítica de orden administrativo se traduce en la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con la planeación, organización, dirección y control de una compañía, sus recursos humanos, materiales, financieros y de información; los cuales, en caso de entrar en conflicto, ocasionarían una interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte y cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica.³²

En adición a lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado mediante el concepto C – 749 de 2001³³, al estudiar un conflicto negativo de competencias administrativas entre la Superintendencia de Sociedades y esta entidad, concluyó que las funciones de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia de Transporte no sólo están encaminadas a la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte (aspecto objetivo), sino, también, resultan extensivas a aquello relacionado con los aspectos jurídicos, financieros, contables y administrativos de la sociedad prestadora (aspecto subjetivo). Esencialmente, el Consejo de Estado enfatizó:

"2º Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa (...), de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.

3º La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las indicadas funciones en virtud de delegación expresa contenida en los decretos 101 y 1016 de 2000, como se establece en los artículos y numerales señalados en esta providencia.

4º No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la Constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos estudios actuariales se trata, permiten la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquellas personas que vigilan. (Se resalta)

Así las cosas, a partir de las normas enunciadas y el concepto del Consejo de Estado antes transcrito, se desprende que la Superintendencia de Transporte dentro del abanico de sus funciones, cuenta con la función

³² Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden administrativo se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anomalías procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso gerencial, la toma de decisiones, la comunicación entre los órganos de administración, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica."

³³ Vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y determinando la competencia de la Superintendencia de Transporte en materia subjetiva respecto de sus vigilados.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

de vigilar, inspeccionar y controlar³⁴ los aspectos objetivos, subjetivos o de manera integral, a los sujetos vigilados por esta Superintendencia, los cuales se refieren a:

- i) La supervisión objetiva se refiere al objeto y propósito del sujeto vigilado, de manera tal que las funciones de vigilancia, inspección y control recaen sobre la prestación del servicio para el cual el supervisado fue habilitado o autorizado.
- ii) La supervisión subjetiva hace referencia al sujeto y su naturaleza. Entonces, es la vigilancia, inspección y control que se realiza respecto de las situaciones contables, financieras, jurídicas, y administrativas del vigilado. De manera tal que es la supervisión subjetiva la que permite ordenar los correctivos o medidas necesarias a fin de subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable, financiero o administrativo de cualquier sociedad.
- iii) La supervisión integral se configura cuando se ejerce sobre el mismo sujeto, por la autoridad administrativa, la supervisión tanto objetiva como subjetiva.

Descendiendo al caso en concreto, esta Superintendencia ejerce supervisión integral frente COOTRACEGUA, y por ello procedió a expedir las Resoluciones número 12095 del 3 de julio de 2015, Resolución número 3282 del 28 de enero de 2016 y 1919 del 31 de enero de 2017, mediante las cuales se impuso y prorrogó, a hoy de manera indefinida, la medida de sometimiento a control dispuesta en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Ahora, partiendo de la situación de control mencionada, esta Autoridad tiene la potestad de adoptar una o varias de las medidas consagradas en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.³⁵ De esta disposición es menester resaltar su aparte introductorio, el cual, en su tenor literal reza:

³⁴Entiéndase por vigilancia, inspección y control, definidos por la Corte Constitucional, en sentencia C - 85 del 27 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, en los siguientes términos:

"7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;

7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada;

7.2.3. El control "en sentido estricto" corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones.

Mientras que la inspección y la vigilancia se consideran mecanismos leves o intermedios de control para detectar irregularidades en la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad, el control supone el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control".

³⁵ **"ARTICULO 85. CONTROL.** El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.

3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.

4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

"ARTICULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades [Transporte] para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades [Transporte] mediante acto administrativo de carácter particular. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

Al tiempo, el numeral 6 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, faculta a esta Superintendencia a:

"6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas." (Se resalta)

A partir de lo anterior, se deriva que la disposición está compuesta por dos clausulados de medidas a adoptar por parte de esta Entidad; en primer lugar, consagra un cláusula genérica relacionada con "ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica", potestad que está condicionada, como se explicará a continuación, a justificar su necesidad y viabilidad, pues tiene como propósito subsanar una situación crítica y; en segundo lugar, aquellas medidas dispuestas, no sólo en el artículo 85, sino también, las contempladas en los artículos 84 y 83 de la mencionada Ley.

Frente a dichas facultades, es importante destacar que la imposición de cualquier medida debe guardar conexidad con la situación crítica que está soportando la sociedad sometida a control, de modo que para su aplicación sea necesario justificar su necesidad y viabilidad. En palabras de la Corte Constitucional, la noción de control permite concluir que:

*"la fiscalización gubernamental (...) es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de recuperación y conservación de la empresa 'como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. (...) Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades [Transporte] en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre."*³⁶

2.2. Frente a las medidas derivadas del sometimiento a control de COOTRACEGUA.

Con el propósito de garantizar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³⁷, especialmente en los departamentos en los cuales la Cooperativa tiene habilitación para prestar servicios de transporte terrestre de pasajeros por carretera y especial; contribuir al ánimo cooperativo y la preservación de la empresa asociativa, y en atención a los hechos expuestos, esta Superintendencia, dentro del marco del sometimiento a control, procede a estudiar la viabilidad y necesidad de las siguientes medidas: i) remoción de los órganos de administración designados por esta Superintendencia, y ii) la adopción de otras medidas

6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.

8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.

PARAGRAFO. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C - 233 del 15 de mayo de 1997. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

³⁷ Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

dispuestas en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 dentro del marco de sometimiento a control que a hoy se mantiene.

2.2.1. Remoción de los órganos de administración designados por esta Superintendencia.

La Ley 79 de 1988, en virtud de la cual se actualiza la Legislación Cooperativa, regula la organización administrativa de las Cooperativas. El artículo 26 de la misma establece:

"Artículo 26. La administración de las cooperativas estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el gerente."

A partir de lo anterior, se desprende que el instituto administrativo de las Cooperativas está conformado por la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente.

En cuanto a la Asamblea General, ésta funge como máximo órgano de administración, y entre sus múltiples funciones se encuentra la dispuesta en el numeral 7 del artículo 34 de la precitada norma³⁸, relacionada con la elección de los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.

En relación al Consejo de Administración, el artículo 35 de la misma prescribe que es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General, sus atribuciones serán las necesarias para la realización del objeto social. En este punto, es preciso traer a colación el artículo 58 de los Estatutos de COOTRACEGUA, el cual dispone las funciones del Consejo de Administración, a saber:³⁹

"ARTÍCULO 58. El Consejo de Administración tendrá entre otras las siguientes funciones:

- 1. Darse su propia organización interna, contando con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Consejeros Principales.*
- 2. Expedir su propio reglamento, los reglamentos internos de la entidad y los de prestación de servicios mediante acuerdo cooperativo.*
- 3. Nombrar al Gerente y Subgerente, este último debe ser preferencialmente un asociado. El Consejo de Administración escogerá de la terna presentada por el Gerente al Tesorero y al Contador (...)*
- 4. Aprobar el presupuesto para cada vigencia.*
- 5. Remover al Gerente cuando fuere necesario.*
- 6. Aprobar y autorizar la nómina de empleados de la Cooperativa, mediante una planta de personal con sus respectivas funciones y asignaciones.*

³⁸ "Artículo 34. La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la cooperativa para el cumplimiento del objeto social.
2. Reformar los estatutos.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
4. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos.
6. Fijar aportes extraordinarios.
7. Elegir los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia.
8. Elegir el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración. y
9. Las demás que le señalen los estatutos y las leyes". (Negrilla y Subraya fuera del texto)

³⁹ Ver folio 6816 del expediente

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

7. *Autorizar al Gerente para efectuar operaciones del flujo de efectivo hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por Contratos relacionados con las actividades de la cooperativa hasta por la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.*

(...)

16. *Las demás que le correspondan y que no estén adscritas a los demás organismos de la entidad". (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Respecto del Gerente, el artículo 37 de la Ley 79 de 1988, dispone que el mismo será el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración. Será nombrado por el último y sus funciones serán precisadas en los Estatutos⁴⁰. Por su parte, el artículo 84 de los Estatutos de COOTRACEGUA, indica:

"ARTÍCULO 84. Son funciones del Gerente:

1. *Organizar y dirigir de acuerdo con los estatutos y reglamentos de la Cooperativa, la prestación de los servicios de la misma.*
2. *Nombrar al personal de acuerdo con la nómina y la asignación aprobada por el Consejo de Administración, previo proceso de selección de personal con calificación y evaluación de méritos.*
3. *Presentar al Consejo para sus estudio y aprobación, el Proyecto de presupuesto de rentas y gastos.*
4. *Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la Cooperativa y firmar los cheques en asocio del tesorero.*

(...)

11. *Presentar al Consejo de Administración los informes y balances que requiere para su conocimiento.*
12. *Presentar al Consejo de Administración el balance general y el proyecto de distribución de excedentes para el estudio y presentación a la Asamblea General.*
13. *Las demás que le asigne la Asamblea General o el Consejo de Administración, de acuerdo con las leyes, estatutos y reglamentos."*⁴¹

Bajo ese contexto, la Superintendencia de Transporte, dentro del marco de sus funciones, procede a analizar la viabilidad y necesidad de levantar las medidas impuestas relacionadas con la remoción de los órganos administrativos de COOTRACEGUA:

En primer lugar, se debe traer a colación que mediante Resolución 12095 del 3 de julio de 2015 de esta Superintendencia⁴², se ordenó a COOTRACEGUA, la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento, decisión soportada en la identificación de los siguientes hallazgos:

- Tardío registro de reformas realizadas a los Estatutos de la Cooperativa.

⁴⁰ "Artículo 37. El gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. Será nombrado por éste y sus funciones serán precisadas en los estatutos".

⁴¹ Ver folio 6821 del expediente.

⁴² Ver folios 139 y siguientes del expediente

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

- Existencia de seis (6) asociados que no son propietarios de los vehículos.
- Existencia de 147 vehículos de la modalidad de pasajeros por carretera y 16 vehículos de la modalidad transporte especial que no son de propiedad de los asociados ni de la Cooperativa.
- Presunto conflicto de intereses.
- Irregularidades en la prestación del servicio de lujo COSTA LINE.
- Ausencia de libros de comercio.
- Ausencia de Actas de Asamblea.
- Ausencia de reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del VIGIA.
- Vehículos presuntamente sin pólizas de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.
- Ausencia de mantenimiento preventivo cada dos meses de acuerdo a lo previsto en la Resolución número 315 del 6 de febrero de 2013.
- Presunto incumplimiento de la capacidad transportadora autorizada en la modalidad de pasajeros por carretera en un vehículo del Grupo B.
- Presunto incumplimiento del parque automotor de la empresa en las modalidades de pasajeros por carretera y transporte especial.
- Diferentes inconsistencias en el fondo de reposición.
- No presentaron contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante la Resolución número 0005 del 9 de marzo de 2015.
- Ausencia de un sistema de comunicación bidireccional.
- Fallas en el reporte del Programa de Seguridad Vial.

Acto seguido, mediante Resolución 22813 de 9 de noviembre de 2015⁴³, esta Autoridad removió al Representante Legal de COOTRACEGUA, entre otras razones, por el incumplimiento del deber de diligencia, pues en primer lugar, tal y como se observa en el acápite de hechos, desatendió las órdenes impartidas por esta Superintendencia en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015, mediante la cual se sometió a control a dicha Cooperativa y, en segundo lugar, porque con ocasión de la queja número 2015560072355 - 2, se evidenció el actuar negligente del Representante Legal de la Cooperativa, toda vez que persistían incumplimientos relacionados con obligaciones laborales, presuntos vínculos con terceros para debilitar la estructura financiera de Cootracegua, incremento de pasivos operacionales y carencia de información del manejo del Fondo de Reposición Automotor. En consecuencia, a través de la mencionada Resolución se designó como nuevo representante legal al señor Orlando de Jesús Parra Zúñiga.

Mediante oficio con radicado número 2016560006593 - 2 del 27 de enero de 2016, el señor Orlando de Jesús Parra Zúñiga, manifestó a esta Superintendencia que no aceptaba el cargo de Representante Legal de COOTRACEGUA, razón por la cual, mediante Resolución número 03282 del 28 de enero de 2016⁴⁴ se designó al señor Hernando Rodríguez González.

⁴³ Ver folios 925 y siguientes del expediente.

⁴⁴ Ver folios 1163 y siguientes del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

Con ocasión de múltiples renuncias al cumplimiento de las órdenes impartidas en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015, esta Superintendencia mediante Resolución 010469 del 12 de abril de 2016⁴⁵ removió a los miembros del Consejo de Administración y en su lugar, designó cinco (5) miembros nuevos, decisión que quedó en firme el 2 de junio de 2016, mediante la Resolución 018991⁴⁶. Bajo la misma línea, mediante Resolución 71688 del 9 de diciembre de 2016⁴⁷, esta Superintendencia removió al señor Hernando Rodríguez González, quien ostentaba la calidad de Representante Legal y en su lugar, designó a la señora Adriana Betancourt Ortiz, actual Representante Legal de la Cooperativa.

Entre el intervalo contado a partir desde el momento en que la señora Adriana Betancourt Ortiz asumió el cargo de Representante Legal de COOTRACEGUA hasta la fecha, esta Autoridad destaca dos acontecimientos cardinales: i) el primero, relacionado con la presentación y aceptación del Plan de Recuperación y Mejoramiento, el cual se consolidó a través de la Resolución 1024 del 18 de enero de 2018; y ii) el segundo, referido a la presentación del informe trimestral del 29 de julio de 2019, mediante radicado número 20195605665912, a partir de los cuales se concluye que el estado actual de los hallazgos evidenciados en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015, es:

No.	HALLAZGO QUE LLEVÓ AL SOMETIMIENTO	DESCRIPCION HALLAZGO EN EL PLAN APROBADO	ESTADO ACTUAL
1	Inconsistencia en la formulación de los estatutos, los cuales no se habían inscrito ante la cámara de comercio.	Inscripción a reforma estatutos.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
2	Existen asociados que no son propietarios de vehículos, lo cual contraviene los estatutos, siendo un requisito indispensable ser transportador.	Asociados que no son propietarios de vehículos.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
3	Ciento cuarenta y siete (147) vehículos de la modalidad de pasajeros por carretera y dieciséis (16) vehículos de la modalidad de transporte especial no son de propiedad de asociados ni de la Cooperativa, tan sólo treinta y ocho (38) son de propiedad de asociados, uno (1) de la propiedad de la Cooperativa, y los restantes pertenecen a terceros diferentes asociados.	1. Cumple con el 3% del parque automotor de propiedad de la empresa o de los asociados en la modalidad de pasajeros por carretera.	NO SUPERADO
		2. 135 vehículos de la modalidad de pasajeros por carretera y 14 vehículos de la modalidad de transporte especial que no son de propiedad de los asociados ni de la Cooperativa.	NO SUPERADO
4	Veintisiete (27) vehículos en la modalidad especial se tienen de propiedad de un tercero no asociado y quince (15) vehículos de propiedad de entidades financieras.	Propietaria de vehículo en la modalidad de transporte especial (como mínimo de 2 vehículos).	NO SUPERADO
5	Servicio prestado por un tercero (Hernández Daza S en C. Línea costa line) quien no cuenta con habilitación para la prestación del servicio.	1. Conflicto de intereses.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD.

⁴⁵ Ver folios 1429 y siguientes del expediente.

⁴⁶ Ver folios 1591 y siguientes del expediente.

⁴⁷ Ver folios 3465 y siguientes del expediente.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

No.	HALLAZGO QUE LLEVÓ AL SOMETIMIENTO	DESCRIPCION HALLAZGO EN EL PLAN APROBADO	ESTADO ACTUAL
		2. Servicio de lujo costa line /irregularidad en la operación.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
6	De la documentación de asociados no hay certeza frente a la totalidad de los asociados que conforman el número de estos.	Asociados de la Cooperativa.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
7	No se logró establecer la existencia del libro de asociado.	Ausencia de libros de comercio.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
8	No se logró establecer la existencia y actualidad del libro de actas de asamblea.	Ausencia de actas de asamblea.	NO SUPERADO
9	No reportar la información necesaria para el programa de control y seguimiento a las infracciones a través del aplicativo VIGIA.	Reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del VIGIA.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
10	Vehículos presuntamente sin pólizas de RCC y RCE.	Existencia de vehículos presuntamente sin pólizas de RCC y RCE.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
11	No se realiza el mantenimiento preventivo cada dos meses contraviniendo lo previsto en la resolución número 315 del 6 de febrero de 2013.	Mantenimiento preventivo cada dos meses de acuerdo a lo previsto en la resolución número 315 del 6 de febrero de 2013.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
12	Presuntamente incumplen la capacidad transportadora autorizada en la modalidad de pasajeros por carretera.	Presuntamente incumplen la capacidad transportadora autorizada en la modalidad de pasajeros por carretera en un vehículo del grupo B.	NO SUPERADO
13	Diferentes inconsistencias en la administración del fondo de reposición tales como diferencias entre los reportados por la Cooperativa y los efectivamente aportados al fondo de reposición a través del encargo fiduciario utilizados para sufragar gastos.	1. Análisis del fondo de reposición. 2. Diferencias entre el número de vehículos que registran aportes en el consolidado del fondo de reposición y el número de vehículos con aportes en la fiducia del fondo. 3. Comparativo dineros del fondo y consolidado. 4. Aportes de vehículos que ya no están vinculados.	NO SUPERADO
14	Inconsistencia en el reporte de vehículos retirados de la Cooperativa y que aún están vinculados al fondo de reposición.	N/A	NO SUPERADO
15	No se reporta información al Ministerio de Transporte. Art 2 Resolución número 709 de 1994.	Se presenta incumplimiento a lo previsto en los artículos 2 de la Resolución número 000709 de 1994.	NO SUPERADO
16	Se tiene transporte especial pero no se exhiben contratos.	Presentar contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada	SUPERADO EN SU TOTALIDAD

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

No.	HALLAZGO QUE LLEVÓ AL SOMETIMIENTO	DESCRIPCION HALLAZGO EN EL PLAN APROBADO	ESTADO ACTUAL
		mediante Resolución 0005 del 9 de marzo de 2015.	
17	No presentan sistemas de comunicación bidireccional con los vehículos y solo refleja sistema de vía GPS.	Contar con sistema de comunicación bidireccional en los vehículos de servicio especial.	SUPERADO EN SU TOTALIDAD
18	No se aportó la relación del parque automotor	Vincular la totalidad del parque automotor autorizado mediante resolución 0005 del 9 de marzo de 2015.	NO SUPERADO
19	La Cooperativa no cuenta con liquidez para hacer frente a sus deudas de corto plazo. Por cada \$ 1 peso de debe la empresa, cuenta con \$ 0.67 para cumplir con las obligaciones debido a que sus pasivos corrientes son superiores a los activos corrientes, corriendo un alto grado de sufrir liquidez.	Aspectos financieros y contables: sobresale la partida de cuentas por cobrar por un valor elevado y la de ingresos, en la cual se observa un incremento en el rubro de ingresos no operacionales, sobre los cuales la superintendencia no tiene certeza.	NO SUPERADO
20	Vehículo de transporte especial tarjeta de operación vencida.	Tarjeta de operación de (1) vehículo que presenta vencida del parque automotor del servicio público especial (18).	SUPERADO EN SU TOTALIDAD

A partir de lo anterior, se desprende que hasta la fecha, COOTRACEGUA ha ejecutado 12 hallazgos, y se encuentra pendiente por superar:

- i) Irregularidades relacionadas con el parque automotor.
- ii) Ausencia de actas de asamblea.
- iii) Incumplimientos en la capacidad transportadora.
- iv) Inconsistencias en el fondo de reposición.
- v) Inconsistencias en el reporte de vehículos retirados de la Cooperativa.
- vi) Ausencia en el reporte de información al Ministerio de Transporte.
- vii) Inconsistencias relacionadas con el parque automotor.
- viii) Dificultades de carácter financiero.

De esta manera, se destaca que las medidas impuestas dentro del marco del sometimiento a control deben ajustarse a las necesidades propias de la Cooperativa, y sirvan de vehículo para superar los diferentes presupuestos que configuraron las situaciones críticas identificadas.

El sometimiento a control y los correctivos derivados de éste, no pueden concebirse como una sanción, ni mucho menos, como un proceso administrativo sancionatorio, sino que es una herramienta preventiva y

23

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

temporal que otorgó el legislador a las Entidades que fungen como policía administrativa, para salvaguardar los intereses sociales de la compañía, a sus asociados e incluso a terceros.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó:

*"(...) Como puede apreciarse, han sido varias las situaciones denunciadas ante la Superintendencia que hoy son motivo de investigación y que han propiciado el sometimiento al control por parte de esta entidad, respecto de la sociedad demandante. Como bien lo señala la norma contenida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la medida de control supone el ordenamiento de correctivos para subsanar la situación de crisis administrativa y jurídica, no necesariamente económica y financiera, que puede surgir al interior de una sociedad comercial y que se justifica plenamente en aras de proteger no solamente los intereses de los accionistas, sino también los de terceros. Esta decisión de sometimiento se encuentra ajustada a derecho, como medida preventiva y temporal que puede ser modificada una vez se hayan superado los motivos que la propiciaron, tal como quedó consignado en los actos demandados. Y, como bien lo anota el Ministerio Público en su concepto, no se trata de una sanción sino de una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños a terceros, a la misma sociedad y a sus socios."*⁴⁸ (Negrilla fuera del texto)

Es así de significativo el carácter preventivo y temporal de las medidas adoptadas en el marco del sometimiento a control, como también del sometimiento mismo, que aquellas no pueden ser perpetuas ni tener carácter de inmutable, toda vez que el propósito de estas medidas son subsanar situaciones críticas padecidas por compañías sujetas a vigilancia de la Superintendencia de Transporte, de modo que, enfrascarse y depender de una o varias de estas puede generar un efecto contrario al pretendido.

Aunado a lo anterior, el rol de la Cooperativa en el cumplimiento del Plan de Mejoramiento aprobado resulta de la mayor relevancia, en la medida que refleja el compromiso de los asociados para superar los hallazgos, pero, sobre todo, las situaciones críticas identificadas. Luego, para superar las situaciones críticas se requiere, definitivamente, del cumplimiento de las medidas que permitan a la Cooperativa superar los hallazgos, así como de la disposición de los órganos de administración y de los asociados para salir adelante en su ánimo de cooperación y mantener la Cooperativa en marcha.

Como se observa en el acápite de hechos, a partir de noviembre de 2015, esta Superintendencia en ejercicio de la facultad de control, removió a los diferentes órganos administrativos de COOTRACEGUA y, en consecuencia, designó unos nuevos con el propósito de: i) cumplir las órdenes impartidas en la Resolución 12095 del 3 de julio de 2015, relacionadas principalmente con la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento, que permita superar los diferentes hallazgos ya mencionados; ii) dar cumplimiento al mencionado Plan, y iii) asumir las cargas, obligaciones y deberes derivados de fungir como administrador.

En ese sentido, considerando que se adelantaron actos encaminados a ejecutar los propósitos antes enunciados, sumado al hecho de que se han superado progresivamente algunos de los hallazgos identificados y utilizados como soporte para la imposición de la medida de sometimiento a control y, atendiendo el presupuesto relacionado con que toda medida no puede ser perpetua, esta Superintendencia, luego las actuaciones administrativas desplegadas y un análisis de fondo, encuentra justificado, viable y necesario devolver la administración a la Cooperativa, en el entendido de elegir por sí mismos al Consejo de Administración, y por su conducto, al Representante Legal y Gerente de la Cooperativa.

Por esta razón, esta Superintendencia ordena a la Asamblea General de Asociados, para que procedan a elegir a los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa, en el marco de la ley y de los Estatutos.

En esa medida, el propósito de someter a elección un nuevo Consejo de Administración es, además de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y los Estatutos, i) supervisar el cumplimiento al Plan de

⁴⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 20 de agosto del 2004. Radicado número 11001-03-24-000-2003-00131-01. Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

Recuperación y Mejoramiento, ii) elegir al Representante Legal y vigilar que ejerza todas las actuaciones necesarias para superar los hallazgos identificados, y iii) en términos generales, comportarse como un órgano que propenda por el cumplimiento de las directrices y políticas establecidas por la Asamblea General de Asociados, guiándose ante todo por los imperativos de la buena fe, la lealtad y la diligencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia precisa que esta decisión no puede exponer a la Cooperativa a las decisiones que en el entretanto pueda llegar adoptar el Representante Legal saliente, junto con el Consejo de Administración que por esta decisión se remueve. Por esta razón, se ordenará a los administradores designados por esta Superintendencia, abstenerse de realizar actuación alguna que contrarie la Ley, los Estatutos y los principios generales del derecho, como son el abuso del mismo, la buena fe y la equidad. Puntualmente, no se podrán adoptar decisiones que lleguen a comprometer directa o indirectamente el ánimo de los miembros de la Cooperativa, como son la admisión de miembros, vinculación y desvinculación de vehículos que hasta la fecha pertenezcan a esta.

Lo anterior no quiere decir que este Despacho esté haciendo un reproche en relación con la actividad que hasta este momento han desplegado los administradores, sino que, por el contrario, se trata de una medida contingente en aras de atender la preocupación natural que surge, en consecuencia, de esta clase de cambios en la estructura administrativa de la Cooperativa⁴⁹. En ese sentido, la capacidad de los administradores actuales queda limitada a llevar a cabo los actos propios de entrega y empalme de los cargos.

Así las cosas, una vez posesionado el Consejo de Administración de la Cooperativa, su primera e inmediata obligación será nombrar un nuevo Gerente y Representante Legal y para ello, con el propósito de que dicho cargo no quede desprovisto, la señora Adriana Betancourt permanecerá en el mismo hasta que se ejecute tal mandato.

En este punto, es IMPERIOSO recordarle al nuevo Consejo de Administración, máximo órgano de administración, que su actuar deberá perseguir el cumplimiento a cabalidad del Plan de Mejoramiento y Recuperación, y obrar de manera estricta y rigurosa conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y, en consecuencia, se encuentra obligado a:

- i) Realizar los esfuerzos conducentes para el adecuado desarrollo del objeto social.
- ii) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- iii) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
- iv) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- v) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
- vi) Dar un trato equitativo a todos los asociados y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- vii) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Cooperativa o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

En cuanto al nuevo Representante Legal, esta Superintendencia debe destacar que, una vez ejecutada la obligación relacionada con su elección, el mismo tendrá como mandato imperativo la ejecución y cumplimiento del Plan de Recuperación y Mejoramiento, de conformidad con el cronograma establecido en el mismo, so pena

⁴⁹ Sobre este punto, remitirse al hecho número 1.2.28.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

de las consecuencias de ley por incumplimiento de las órdenes impartidas en las Resoluciones mencionadas a lo largo de este Acto Administrativo.

2.2.2. La adopción de otras medidas dispuestas en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.

En atención a que aún persisten situaciones de orden administrativo, jurídico y financiero, que permiten concluir que COOTRACEGUA se encuentra en una situación crítica, tal y como se corrobora con los hallazgos no superados, a saber:

- i) Irregularidades relacionadas con el parque automotor.
- ii) Ausencia de actas de asamblea.
- iii) Incumplimientos en la capacidad transportadora.
- iv) Inconsistencias en el fondo de reposición.
- v) Inconsistencias en el reporte de vehículos retirados de la Cooperativa.
- vi) Ausencia en el reporte de información al Ministerio de Transporte.
- vii) Inconsistencias relacionadas con el parque automotor.
- viii) Dificultades de carácter financiero.

Esta Superintendencia considera necesario advertir a la Cooperativa que por el hecho de estar sometida a control debe ajustar su actuar a las siguientes reglas:

- i) Se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de esta Superintendencia.

Se debe resaltar que cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el marco del sometimiento a control será ineficaz de pleno derecho.

- ii) Someter a autorización previa de esta Superintendencia la solemnización de toda reforma estatutaria de COOTRACEGUA.
- iii) Dar cumplimiento al Plan de Mejoramiento y Recuperación de la Cooperativa.

Por último, como medida adicional dentro del trámite de sometimiento a control, se ordena divulgar el contenido y órdenes que se imparten con el presente Acto Administrativo a los asociados de COOTRACEGUA, con el fin de que conozcan sus efectos y el estado actual del presente trámite.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

III. RESUELVE

Artículo Primero: **REMOVER** al Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira – COOTRACEGUA, identificada con NIT. 892.300.365 – 7.

Artículo Segundo: **ORDENAR**, en consecuencia de lo anterior, a la Asamblea General de Asociados de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira – COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 – 7, elegir a los miembros del Consejo de Administración de conformidad con el procedimiento establecido en los Estatutos para tal efecto, o en su lugar, el dispuesto en la Ley.

Parágrafo: Con el fin de dar cumplimiento a esta orden, corresponderá al actual Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira – COOTRACEGUA, identificada con NIT. 892.300.365 – 7, convocar a la Asamblea General de Asociados a reunión extraordinaria, la cual se deberá realizar en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo. Esta convocatoria habrá de efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente Acto Administrativo, de conformidad con la ley y los Estatutos.

Artículo Tercero: **REMOVER** a la señora Adriana Betancourt Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 38.260.145, del cargo de representante legal de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira – COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 – 7, una vez el Consejo de Administración elija un nuevo representante legal.

Artículo Cuarto: **ORDENAR**, en consecuencia de lo anterior, a la señora Adriana Betancourt Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 38.260.145, quien actualmente actúa en calidad de representante legal de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira – COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 – 7, presentar a la Superintendencia de Transporte un informe final de entrega de su cargo, el día de la posesión del nuevo representante legal de la Cooperativa. Informe que deberá presentar de conformidad con su actividad, su calidad de auxiliar de la justicia y sus obligaciones de ley.

Artículo Quinto: **ORDENAR**, en consecuencia de lo anterior, a la señora Adriana Betancourt Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía número 38.260.145, quien actualmente actúa en calidad de representante legal de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira – COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 – 7, remitir por escrito i) un informe del estado de la Cooperativa al nuevo Consejo de Administración a la fecha de posesión de éste, y ii) un informe final a la fecha de entrega de su cargo al nuevo representante legal, el día de la posesión de éste. Informe que deberá presentar de conformidad con su actividad, su calidad de auxiliar de la justicia y sus obligaciones de ley.

Artículo Sexto: **CONMINAR** al nuevo Representante Legal de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira - COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 – 7, a dar cumplimiento al Plan de Recuperación y Mejoramiento requerido por esta Superintendencia mediante Resolución 12095 del 3 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Séptimo: **DIVULGAR** a los asociados de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira – COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 – 7, el contenido de la presente Resolución.

Artículo Octavo: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o a quien haga sus veces de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira – COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 – 7, en la Carrera 7 A # 44 – 125 L 117, Valledupar, Cesar.

Parágrafo: La copia del presente Acto Administrativo tendrá que reposar en los archivos del domicilio de la Cooperativa de Transportes del Cesar y la Guajira – COOTRACEGUA, identificada con NIT 892.300.365 – 7, con el objeto principal de ser consultado por cada uno de los asociados.

Por la cual se adoptan medidas dentro del marco de sometimiento a control de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, identificada con NIT. 892.300.365 - 7 y se dictan otras disposiciones.

Artículo Noveno: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web oficial de la Superintendencia de Transporte.

Artículo Décimo: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

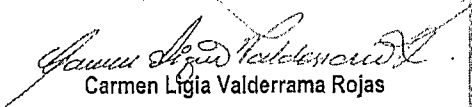
DIVÚLGUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

- 6 3 9 0

1 6 AGO 2019


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Comunicar

Sociedad: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COOTRACEGUA
Representante legal o quien haga sus veces
Asociados
Consejo de Administración
Dirección: Carrera 7 A # 44 - 125 L 117
Ciudad: Valledupar, Cesar.

Proyectó: Juan José Sotelo Enríquez
Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Maríné Linares Díaz - Asesora Despacho

Bogotá, 16-08-2019

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20191000322691



Señores
Asociados
Representante Legal
Consejo de Administración
Junta de Vigilancia
Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira – COOTRACEGUA
Carrera 7 A No. 44 – 125. Local 117
Valledupar - Cesar

Asunto: Reunión - Resolución 6390 de 16 de agosto de 2019.

Respetados Señores:

En ejercicio de sus funciones, y con el propósito de comunicar y divulgar la Resolución 6390 de 16 de agosto de 2019, la Superintendencia de Transporte los **CONVOCA** a reunión de carácter **URGENTE** y obligatorio el martes 20 de agosto de 2019, a las 9:00 a.m. en el Auditorio de la Universidad del Área Andina de Valledupar, ubicada en la Transversal 22 Bis #4-105 de la ciudad de Valledupar.

La participación de los asociados, la Gerente, y quienes integran los órganos de administración de la Cooperativa es obligatoria y de la mayor importancia. No obstante, en caso de no poder asistir, podrán delegar a una persona en su representación. Delegación que habrá de realizarse con poder dirigido a la Superintendencia de Transporte, con presentación personal ante Notario Público.

Los asistentes deberán portar su documento de identificación para acreditar la calidad en la que actúan.

Cordialmente,



Carmen Ligia Valderrama Rojas
Superintendente de Transporte

